



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2885-2002-AA/TC  
LIMA  
JORGE VÁSQUEZ RÍOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Vásquez Ríos contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 60, su fecha 16 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El demandante interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que cumpla con otorgarle una pensión de jubilación íntegra o definitiva, sin reducción alguna, y en los términos y condiciones del Decreto Ley N.º 19990, toda vez que reúne los requisitos de aportación y edad establecidos por dicha ley. Solicita, además, que se ordene el reintegro de los montos dejados de percibir.

La emplazada niega y contradice la demanda, alegando que mediante Resolución N.º 20173-ONP/DC, de fecha 16 de junio de 1997, se le otorgó al demandante pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del D.L.N.º 19990, puesto que a la fecha de su cese tenía 56 años de edad y reunía 38 años de aportaciones. Precisa que la pensión de jubilación adelantada no puede ser variada a pensión de jubilación normal, porque ésta le hubiera correspondido si al momento de jubilarse hubiera contado 60 o más años de edad, situación que no se da en el presente caso.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fojas 31, con fecha 11 de enero de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante viene gozando de pensión de jubilación adelantada que le ha sido otorgada con carácter de definitiva, conforme a lo previsto en el D.L. N.º 19990; por lo tanto, no se configura violación alguna a su derecho pensionario ya reconocido. Agrega que mediante la presente vía el actor pretende alcanzar un derecho, lo cual resulta impropio de la naturaleza de las acciones de garantía, toda vez que estas no generan ni modifican los otorgados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que las acciones de garantía tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional y no declarar el derecho invocado en la demanda; por tanto, el amparo no es la vía idónea para reclamar derechos no adquiridos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción de amparo es que se deje sin efecto la resolución mediante la cual la demandada otorgó pensión de jubilación adelantada al actor y que, en su lugar, se le otorgue pensión de jubilación normal.
2. El artículo 44.º del D. L. N.º 19990 establece que los trabajadores que tengan por lo menos de los 55 ó 50 años de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, tienen derecho a una pensión de jubilación (adelantada), cuyo monto se reducirá en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de 60 ó 55 años de edad, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente. Dicho dispositivo, expresamente, señala que "en ningún caso se modificará el porcentaje de reducción por adelanto de edad de jubilación ni se podrá adelantar por segunda vez esta edad".
3. De autos se advierte que en la fecha en que se produjo la contingencia, el 18 de diciembre de 1995, el actor acreditaba 38 años de aportaciones y tenía 56 años de edad, resultando aplicable, a su caso, la disposición legal citada en el fundamento precedente.
4. En consecuencia, este Colegiado considera que la demandada no ha vulnerado los derechos constitucionales invocados por el actor, por lo que su petición no resulta amparable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR